

C/2025/1088

24.2.2025

Recurso de casación interpuesto el 31 de diciembre de 2024 por Crescenzo Rivellini contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 23 de octubre de 2024 en el asunto T-465/23, Rivellini / Parlamento Europeo

(Asunto C-908/24 P)

(C/2025/1088)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes***Recurrente:* Crescenzo Rivellini (representante: A. Maffeo, avvocato)*Otra parte en el procedimiento:* Parlamento Europeo**Pretensiones de la parte recurrente**

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal General el 23 de octubre de 2024 en el asunto T-465/23, Rivellini/Parlamento, mediante la que dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso interpuesto contra la decisión impugnada y condenó en costas al recurrente.
- En consecuencia, anule la decisión impugnada, de 17 de abril de 2023, de la Mesa del Parlamento Europeo, así como la decisión previa de los cuestores de 4 de octubre de 2022 y la correspondiente nota de adeudo n.º 7020000091 de 19 de enero de 2022.
- Con carácter subsidiario, en el caso de que el Tribunal de Justicia considere que no puede adoptar una resolución sobre el fondo en el estado actual de los autos, devuelva el asunto al Tribunal General.
- Condene en costas al Parlamento, en cualquier caso.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, el recurrente invoca cinco motivos.

1. Mediante el primer motivo, el recurrente alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al calificar el alcance de la obligación, a cargo del diputado del Parlamento Europeo, de demostrar la efectividad de la actividad desarrollada por un asistente parlamentario acreditado (APA) y por la sociedad beneficiaria de los contratos de prestación de servicios, así como en una motivación contradictoria. El recurrente pone de relieve que, al no estar determinadas las funciones de un APA, el Tribunal General erró al afirmar, en el apartado 29 de la sentencia, que «la mera presencia física del asistente parlamentario en los locales del Parlamento durante los días en cuestión (...) no puede ser suficiente para demostrar que se realizaran efectivamente las tareas de conformidad con el artículo 33 de las MAE (Medidas de aplicación del Estatuto de los Diputados al Parlamento Europeo)». Aduce, asimismo, que el Tribunal General se apoyó en una motivación contradictoria para excluir que el procedimiento de certificación contemplado en el artículo 41 de las MAE fuera de algún modo pertinente a fin de demostrar que la sociedad de servicios hubiera prestado efectivamente los servicios en cuestión. El recurrente sostiene que, en el apartado 60 de la sentencia recurrida, el Tribunal General, pese a recordar que el procedimiento en cuestión «pers[igue] un objetivo estrictamente contable», precisa a continuación que dicho procedimiento «tiene por objeto controlar la efectiva realización del trabajo por el prestador de servicios». Por tanto, según el recurrente, si bien no hay duda de que el procedimiento contemplado en el artículo 41 de las MAE es claramente diferente de un procedimiento de recuperación, la verificación de la efectiva realización de las prestaciones llevada a cabo en el ámbito del primero no puede carecer de pertinencia también para el segundo, cuando menos desde la perspectiva del nacimiento de la legítima confianza por parte del interesado respecto a la apreciación de la regularidad de las prestaciones objeto del informe.
2. Mediante el segundo motivo, el recurrente invoca la apreciación errónea de la carga de la prueba que recae sobre el miembro del Parlamento europeo, habida cuenta del largo lapso de tiempo transcurrido entre los contratos controvertidos y la solicitud de presentación de documentos acreditativos de la efectiva realización de las prestaciones. En una primera parte de este motivo, el recurrente pone de relieve que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse observado el plazo razonable para la conclusión de los procedimientos por las instituciones de la Unión. En una segunda parte, alega la violación del principio de confianza legítima en cuanto concierne a la apreciación de la regularidad de las prestaciones recibidas. En apoyo de tal alegación, el recurrente señala que nunca ha recibido, ni directamente ni a través de tercero pagador, ninguna reclamación por parte del Parlamento Europeo ni ninguna petición de documentos adicionales en el sentido de los artículos 39, apartado 3, y 41, apartado 2, de las MAE.

3. Mediante el tercer motivo, el recurrente aduce la violación de los artículos 43, letras c) y d), y 58, apartado 2, de las MAE respecto a la existencia de un conflicto de intereses. Sostiene que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al haber considerado que el requisito de emisión de un certificado que acredite la situación de pareja estable sin vínculo matrimonial al que hace referencia el artículo 58 de las MAE carece de pertinencia a efectos de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 43. El recurrente sostiene que, si el legislador hubiera deseado regular de forma diferente los supuestos de «parejas estables sin vínculo matrimonial», en el sentido del artículo 58 de las MAE, no habría incluido en la primera disposición una remisión expresa a la segunda.
4. Mediante el cuarto motivo, por un lado, el recurrente rebate la determinación del día a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción del derecho del Parlamento a pedir el reembolso de las sumas pagadas en concepto de asistencia parlamentaria. Sostiene que situar el inicio de tal plazo en el momento de la entrega del informe final de la OLAF, que tuvo lugar cuando habían transcurrido más de siete años desde los contratos controvertidos, equivaldría a no fijar un efectivo plazo de prescripción predeterminado, con el que se persigue, en cambio, garantizar la seguridad jurídica y la buena gestión financiera. Por otra parte, el recurrente alega que la incoación de una investigación administrativa por la OLAF cuando habían transcurrido más de siete años desde el supuesto pago indebido de las indemnizaciones controvertidas, así como la ulterior notificación que le fue efectuada de una decisión de recuperación y de la correspondiente nota de adeudo cuando habían transcurrido más de diez años desde la finalización de los contratos controvertidos, implican que no se ha observado la diligencia ordinaria exigida de las instituciones de la Unión.
5. Mediante el quinto motivo, el recurrente se opone a la decisión sobre las costas.
